



504

*13/03/2019*  
*13/03/2019*

DGSJ-0277/2019

Guanajuato, Gto., 5 de marzo de 2019

**Asunto:** Se informa y se solicita apoyo para dar cumplimiento a Sentencia dentro del Expediente 981/2ªSala/2017.

**Lic. Michel Hernández Santibáñez**  
**Director de Función Edilicia del H. Ayuntamiento de Guanajuato**  
**P r e s e n t e:**

En seguimiento al requerimiento contenido en el acuerdo emitido dentro del Expediente 981/2ªSala/2017, en fecha 26 de febrero de 2019, notificado de manera electrónica a este H. Ayuntamiento de Guanajuato, el día 4 de marzo de 2019; me permito hacer de su conocimiento:

Que al presente se adjunta la Sentencia de fecha 21 de junio de 2018, a través de la cual, se condena al H. Ayuntamiento de Guanajuato, a dar cumplimiento con lo siguiente:

- a) *Se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se señale de manera precisa las razones por las cuales existe un área condicionada en su predio, se determine si es procedente o no dejar sin efectos la constancia de alineamiento y número oficial con folio 2016ABR049 de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis y en el caso de no ser procedente, se determine la procedencia o improcedencia de la indemnización solicitada, señalando pormenorizadamente de qué medios de prueba se hizo valer para emitir la respuesta a la demandante.*
- b) *Por otra parte, en caso de que se concluya que sí, existe alguna afectación al predio propiedad de la actora, se realice el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de que se determine la superficie afectada, el valor de la misma y en consecuencia el pago correspondiente. (Sic)*

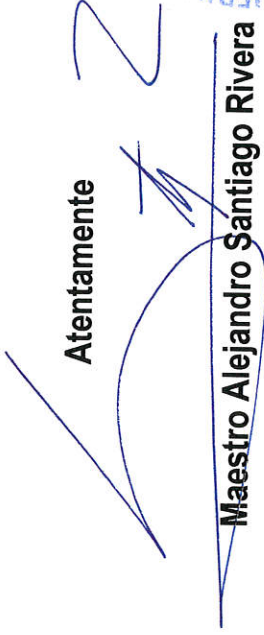
**RECIBIDO**  
05 MAR. 2019  
Gobierno del Estado de Guanajuato  
Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal  
Hora: 3:30 Reg. No. Anexos: 1

*con anexos*

Ahora bien, derivado de los efectos en que fue emitida la referida sentencia, y tomando en consideración que la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, realizó requerimiento con apercibimiento para acreditar el cumplimiento dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión de Ayuntamiento el presente asunto, para estar en posibilidades de informar a la Segunda Sala, sobre los procedimientos administrativos que se deberán llevar a cabo para dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente



**Maestro Alejandro Santiago Rivera**  
**Director General de Servicios Jurídicos**

Copia para:

- Exp. 981/2ªSala/2017.  
- Minutario.

En contestación al folio 848.

L:TWJ/L:CBQ\*



**DIRECCIÓN  
GENERAL DE  
SERVICIOS JURÍDICOS**

Guanajuato, Guanajuato, 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, los autos, para resolver el Proceso Administrativo número 981/2ª Sala/17; y:

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en fecha 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete y turnado a esta Segunda Sala el día 5 cinco de igual mes y año, la ciudadana **Brenda Yasbel Olvera Nava** por su propio derecho promovió Proceso Administrativo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se señala:

#### **AUTORIDAD DEMANDADA.**

- El Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.

#### **ACTO IMPUGNADO.**

- La resolución negativa ficta que se configuró a la gestión formal presentada el día 23 veintitres de enero de 2017 dos mil diecisiete, ante el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato.

Asimismo, la accionante estableció como pretensiones las siguientes:

- a) La nulidad de la resolución impugnada;



b) El reconocimiento del derecho que describió en los siguientes términos:

1. Para que la autoridad demandada atienda de manera directa la solicitud planteada y acceda a la petición formulada en el escrito presentado el 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- c) La condena a la autoridad demandada para que adopte las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violado.

**SEGUNDO.** Por auto fechado el 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se le requirió para que señalara dirección de correo electrónico signada por este Tribunal para recibir notificaciones, apercibiéndosele en caso de incumplimiento. Se tuvo por ofrecida y admitida la prueba documental anexa al escrito de demanda y la presuncional en su doble aspecto. Por último, se tuvo a la parte actora por señalando cuenta de correo electrónico signada por este Tribunal y por manifestando su oposición para que ante una solicitud de acceso a la información, se publiquen sus datos personales o información confidencial.

**TERCERO.** A través del acuerdo con data del 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda y por señalando cuenta de correo electrónico signada por este Tribunal, a su vez se le tuvo por ofrecidas y admitidas las



pruebas documentales anexas a su escrito de contestación y la presuncional legal y humana.

Por último, se concedió el derecho a la parte actora de ampliar la demanda.

**CUARTO.** A través del auto de fecha 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la parte actora por haciendo uso de su derecho de ampliar la demanda dentro del término legal, ordenándose correr traslado a la parte demandada para que produjera su contestación.

**QUINTO.** A través del acuerdo de fecha 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la ampliación de la demanda. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

**SEXTO.** El 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho se celebró la audiencia de Ley, misma que se realizó sin la presencia de las partes –no obstante que fueron legalmente notificadas-; teniéndose a la autorizada de la parte actora por haciendo uso de su derecho de formular alegatos por escrito.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 82 de la *Constitución Política*



para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 6 fracción I y 20 fracción X de la entonces vigente *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato*; -aplicable al caso concreto por disposición de los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 98, Cuarta Parte, el 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete-; 1 fracción II y 249 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, así como 243 párrafo segundo de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*; en virtud de que se demanda la nulidad de acto administrativos, atribuido a una autoridad municipal.



**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, se analizará si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada y para ello, se estudiará el motivo de disenso planteado en el escrito inicial de demanda y los argumentos vertidos por la encausada en su escrito de contestación.

Así, la actora esgrimió en el escrito inicial de demanda lo siguiente:

«...»

2. El 23 de enero de 2017 presenté un escrito dirigido al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, solicitándole que se me explicara el

motivo por el cual existe un área condicionada en mi predio, pues aparece reflejada en la constancia de alineamiento.

3. Sin embargo, manifiesto que hasta el día de hoy, no se me ha notificado respuesta por escrito o resolución escrita alguna en la que se atiende mi solicitud legalmente formulada, habiendo transcurrido el plazo que expresamente se encuentra establecido en la ley, lo cual me motiva a presentar la presente demanda de nulidad, en virtud de la negativa ficta que se configuró.

(...)

**UNICO.** El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

(Lo resaltado es propio)

Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el Ayuntamiento **deberá** dar respuesta por escrito a toda gestión que se le presente. Debiendo hacerlo en un plazo no mayor de 20 días hábiles. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie.

Se asevera lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato **no ha dado contestación** por escrito a mi petición legalmente formulada, en la que se atiende total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente.

Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de la suscrita, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, al desconocer los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación.

De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue emitida por escrito. En consecuencia la demandada dejó de cumplir lo preceptuado en los artículos 5, 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de



*Guanajuato, así como los elementos de validez establecidos en la fracción I y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

(...))»

Por su parte, el Síndico del Ayuntamiento de Guanajuato en su escrito de contestación, refirió los siguientes argumentos:

«...»

*3.- En cuanto al punto tres de hechos de la demanda, respecto de que no se emitió respuesta a su petición, es cierto.*

*No obstante lo anterior, no se causa perjuicio al impetrante con la falta de respuesta que combate, porque no debe de perderse de vista que por este simple hecho se entenderá que existe decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario, ello de conformidad con el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a continuación me permito citar:*

(...)

**Único.-** *A continuación me permito contestar el único concepto de impugnación que esgrime la parte actora en su escrito de demanda:*

*Dicho concepto de impugnación resulta inoperante e infundado, por lo siguiente:*

*Como lo señale con antelación, si bien la parte actora presentó un escrito el día 23 de enero de 2017, al cual no ha recaído respuesta alguna, precisamente por cuestión expresa de la ley, se entenderá que existe decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario, ello de conformidad con el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a continuación me permito citar.*

(...)

*Luego entonces no se actualiza incertidumbre jurídica como lo refiere la parte actora en el concepto de impugnación de su demanda, ni tampoco se deja en estado de indefensión por las razones expresadas con anterioridad.*

*A efecto de demostrar lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 282, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se exponen los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta:*

(...))»





En la especie, sí se configuró la resolución negativa ficta materia de impugnación.

Lo anterior, ya que tratándose de la negativa ficta, se parte en principio de una ficción legal según la cual, al silencio de la administración pública municipal respecto de la solicitud de un gobernado, se atribuye los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario.

De esta manera, el silencio de la autoridad faculta al particular para interponer su demanda en este tribunal, refiriendo como conceptos de impugnación los vicios de forma de la contestación negativa ficta, porque obviamente se ignoran sus fundamentos y motivos.

Así, conforme al artículo 5 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, basta la existencia de una petición que haya realizado formalmente un particular a la autoridad municipal, y que aquélla no sea contestada dentro del término de veinte días, para considerar que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable al particular.

En lo que concierne al caso, del análisis a las constancias del proceso, se advierte que el 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete la Secretaría del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, recibió un escrito firmado por la actora y dirigido al órgano colegiado demandado.



Lo anterior se probó mediante el escrito petitorio, cuyo ejemplar original obra a fojas 5, 6 y 7 del sumario, en el que consta un sello también original a manera de acuse de recibo correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvertió la existencia del escrito petitorio de la promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 124 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Por ende, considerando que, al momento de producir la contestación a la demanda, la autoridad encausada no agregó alguna constancia que desvirtuara la falta de contestación que se le imputa; entonces debe colegirse, por ficción de la ley, que la petición de la actora fue resuelta en sentido negativo a sus intereses.

En las relatadas circunstancias, debe considerarse que la autoridad no atendió la solicitud planteada por la actora dentro del plazo de veinte días previsto para tal efecto.

Por tanto, se reitera, es correcto considerar que en la especie sí se configuró la figura de la negativa ficta.



**TERCERO.** Esta Sala, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el Proceso Administrativo que nos ocupa.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende:

Que la actora presentó el día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete un escrito dirigido al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, solicitándole se le explicara el motivo por el cual existe un área condicionada en su predio, ya que aparece reflejada en la constancia de alineamiento, se girara instrucciones a la dependencia correspondiente para que dejara sin efectos la constancia de alineamiento y número oficial con folio 2016ABR049 de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis y en el caso de no acordar lo solicitado se le indemnizara conforme a derecho respecto de los 14.06 metros cuadrados que fueron condicionados por la autoridad municipal, así mismo se le informara por escrito las acciones derivadas de la petición formulada y para el caso de existir imposibilidad de acordar favorablemente a la petición se le informe por escrito de manera detallada y especifique las circunstancias legales por las que no es posible atender a su solicitud.



Que es fecha que la autoridad demandada no ha notificado respuesta por escrito o resolución escrita alguna en la que se atienda su petición.

En virtud de lo anterior, la actora consideró que la resolución -negativa ficta- debatida le causa agravio en base a lo expresado en su concepto de impugnación único en el que refirió lo siguiente:

«**UNICO.** El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.**  
(Lo resaltado es propio)

Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el Ayuntamiento **deberá** dar respuesta por escrito a toda gestión que se le presente. Debiendo hacerlo en un plazo no mayor de 20 días hábiles. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie.

Se asevera lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato **no ha dado contestación** por escrito a mi petición legalmente formulada, en la que se atienda total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente.

Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de la suscrita, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, al desconocer los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación.

De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida



*fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue emitida por escrito. En consecuencia la demandada dejó de cumplir lo preceptuado en los artículos 5, II fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los elementos de validez establecidos en la fracción I y VI del arábigo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

(...))»

Al respecto, la autoridad demandada en su escrito de contestación refirió lo siguiente:

*«Único.- A continuación me permito contestar el único concepto de impugnación que esgrime la parte actora en su escrito de demanda:*

*Dicho concepto de impugnación resulta inoperante e infundado, por lo siguiente:*

*Como lo señale con antelación, si bien la parte actora presentó un escrito el día 23 de enero de 2017, al cual no ha recaído respuesta alguna, precisamente por cuestión expresa de la ley, se entenderá que existe decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario, ello de conformidad con el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a continuación me permito citar.*

(...)

*Luego entonces no se actualiza incertidumbre jurídica como lo refiere la parte actora en el concepto de impugnación de su demanda, ni tampoco se deja en estado de indefensión por las razones expresadas con anterioridad.*

*A efecto de demostrar lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 282, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se exponen los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta:*

*Debemos de partir del hecho que la ahora actora presentó un escrito en fecha 23 de enero de 2017, en la cual refiere que el día 08 de marzo de 2016, solicitó una constancia de alineamiento y número oficial para realizar trámites ante la Dirección de Protección y Vigilancia de este Municipio.*

*En fecha 11 de abril de 2016 la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, emitió la constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049, la cual fue recibida por la propia interesada y ahora actora.*

*Lo anterior cobra relevancia por lo siguiente:*



Al emitirse la constancia de alineamiento y número oficial, con un 'área condicionada de 14.06 metros cuadrados para el efecto de conservación de la vía pública existente, y al ser recibida el día 11 de abril de 2016, y al percatarse o al sentirse afectada en su esfera jurídica, concretamente en el inmueble aparentemente de su propiedad contaba con un plazo de 30 días hábiles para interponer una demanda de nulidad ante el Juzgado Administrativo Municipal, o bien, como acontece en el presente, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mismo que a continuación me permito citar.

(...)

Luego entonces, al no haber sido impugnada la constancia de alineamiento y número oficial por la interesada, ahora actora, en el plazo previsto por la norma referida con antelación, la misma ha quedado firme, es decir, ha sido consentida por mi contraparte.

Cabe mencionar que la parte actora de manera habilidosa, por no decirlo, conducirse con mala fe, pretende con un escrito recibido el 25 de enero de 2017, a través del cual ejerce el derecho humano y garantía de petición, retomar un tema relacionado con la constancia de alineamiento y número oficial, que como ya lo indique con anterioridad, ha quedado firme por el simple consentimiento de la parte interesada al no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Dicha constancia de alineamiento y número oficial, toma como documento para su emisión la escritura pública número 12,599, la que refiere la propia parte actora en el escrito recibido el día 25 de enero de 2017, lo que conlleva precisamente de que existe una identidad tanto en la escritura, y constancia de alineamiento y número oficial, en su escrito de petición y demanda de nulidad.

Es decir, la propia actora confiesa en su escrito de petición que:

1. Solicitó al 'área administrativa municipal competente, la expedición de una constancia de alineamiento y número oficial, concretamente el día 08 de marzo de 2016.
2. Se percató que aparece una superficie condicionada.

Sin embargo omite la parte actora mencionar o referir datos o hechos, en su beneficio, como son:

1. Se expidió en fecha 11 de abril de 2016, por la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, la constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049, la cual fue recibida por la propia interesada y ahora actora.
2. No impugnó el término legal previsto por la norma el documento referido en el punto anterior, por tanto consintiéndolo de manera tacita, de conformidad con el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.
3. Habilidadosamente la parte actora al no haber promovido el juicio de nulidad en el tiempo previsto por la norma, indicado



con antelación, presentó un simple escrito con fecha posterior, con el ánimo de retomar el tema que le ocupa y que le causa agravio, sin embargo, Su Señoría no debe soslayar que por lo que se refiere a la constancia de alineamiento y número oficial, dicho acto administrativo, ha quedado firme por haberse actualizado el consentimiento tácito de este, por parte del particular, ahora actora, por no haberlo recurrido en tiempo y forma.

Acompaño a la presente copia certificada de la Constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049, de fecha 11 de abril de 2016 emitida por la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, la cual fue revivida por la propia interesada y ahora actora.

Con independencia de lo anterior, no resultan procedentes las peticiones de la actora contenidas en su escrito de fecha 25 de enero de 2017, así como, en su propio escrito de demanda, por lo siguiente:

La ahora actora como lo refiere en su escrito de demanda cuenta con una escritura pública de fecha 14 de agosto de 2015, identificada bajo el número 12,-599, la cual ampara una superficie de 149.60 metros cuadrados.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Colonia Modelo del Cerro del Cuarto, el cual originalmente fue un asentamiento irregular, sin embargo, fue regularizado posteriormente, siendo publicada la resolución de la regularización en el periódico oficial número 69, del 27 de agosto de 1991, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 04 de octubre de 1991.

Es decir, la resolución de regularización fue realizada aproximadamente 24 años antes de que la actora llevara a cabo la escritura pública de su propiedad.

Concibiéndose una traza de vialidades y que la escritura de la ahora actora realizada en el año de 2015, afectó una vía pública legalmente reconocida de origen, ello con sustento en los artículos 197, fracción II, 199, 200 y 201, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, alterando la traza urbana de la zona y el alineamiento de las construcciones existentes.

(...)

Luego entonces resulta correcto el condicionamiento de la superficie de la que se duele la parte actora por las razones o motivos y fundamentos descritos con antelación.

(...))»



Así también, la parte actora en su escrito de ampliación de demanda refirió lo siguiente:

«II. En cuanto al argumento esgrimido por la autoridad demandada respecto a la negativa ahora expresa para acordar favorablemente mi solicitud, en virtud de que supuestamente la constancia de alineamiento de folio 2016ABR049, ya quedó firme en razón de que no me inconformé en contra de la misma dentro del término de los 30 días hábiles que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto, manifiesto que dicha aseveración resulta a todas luces improcedente, pues la demandada está apreciando erróneamente los hechos, ya que está perdiendo de vista que en el presente proceso no se está demandando la nulidad de la constancia de alineamiento en cuestión, la suscrita solicite que se me informaran las razones por las cuales se había condicionado un área de mi vivienda y en caso de no existir justificación legal de dicha condicionante, fuera retirada o en su caso se me indemnizara.

Sin embargo, la autoridad evadió por completo su obligación para dar una respuesta congruente a lo que expresamente solicité, pues únicamente argumentó que la constancia de alineamiento ya había quedado firme, cuando la realidad es que la suscrita no me encuentro impugnando en esta vía dicha constancia, sino solicitando una explicación debidamente fundada y motivada del porqué existe una área condonada dentro de mi propiedad y en caso de no existir justificación legal alguna, se deje sin efectos la constancia de alineamiento de folio 2016ABR049 y se expida otra en la cual no contenga dicha condición.

Por lo tanto, al no haber señalado los fundamentos y motivos por los cuales existe una superficie restringida de aproximadamente 14.06 metros cuadrados en mi propiedad, es evidente que la responsable no atendió mi solicitud de manera diligente, pues se limitó a señalar que la constancia de alineamiento ya quedó firme, pero sin adentrarse al fondo de mi petición.

Asimismo, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la indemnización que resultara procedente en caso de negarse a eliminar la condicionante que aparece en la constancia de alineamiento referida. Sin embargo, no se puede perder de vista que dicha indemnización se funda en el derecho humano consagrado en el artículo 21, punto número 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual resulta ser de observancia obligatoria para la demandada en términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, resulta notorio que la demandada no fundó ni motivó su negativa ahora expresa, pues no explico de manera exhaustiva las razones por las cuales no es procedente acordar favorablemente mi solicitud.





(...))»

Por su parte la autoridad enjuiciada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda reitero la causal de improcedencia y los argumentos vertidos en su escrito de contestación.

Es así, que los aspectos precisados en los párrafos precedentes, constituyeron los puntos controvertidos en la causa administrativa que nos ocupa.

**CUARTO.** Conforme a lo establecido por el artículo 261, en íntima vinculación a lo dispuesto en el diverso numeral 262 ambos del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, por cuestiones de orden público -previo al estudio del fondo del asunto-, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia número VI.2o. J/323 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

«**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.». (Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.).

Así como también de conformidad a la Tesis Aislada de la antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, correspondiente a la Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 175-180 Séptima Parte. Materia(s): Común. Tesis.: Página: 438, con el rubro y texto que a continuación se insertan:

*«SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficioso y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.».*

En la presente causa administrativa la autoridad enjuiciada hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 261 en relación con la fracción II del artículo 262 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, pues estimó que la actora no promovió demanda dentro del plazo previsto en el *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato* en contra de la restricción plasmada en la constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049 de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Así, esta Sala resolutora considera, que no se conformó la causal de sobreseimiento relativa al consentimiento tácito, toda vez que el acto impugnado es la negativa ficta y no la constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049 de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando jurídicamente imposible que se consienta tácitamente una negativa ficta, toda vez que el artículo 263 fracción III, del *Código de*



*Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato* señala que la demanda en contra de la resolución de referencia puede presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa.

Lo anterior tiene sustento en el Criterio emitido por este Segunda Sala, mismo que es del tenor literal siguiente:

«**NEGATIVA FICTA. ES JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE QUE SE DÉ CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA.-** En el juicio de nulidad o en el recurso de inconformidad es jurídicamente imposible que se consienta tácitamente una negativa ficta, aun cuando ésta haya recaído a una petición de pago de prestaciones por despido injustificado, y el término para recurrir la baja haya prescrito, toda vez que el artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa, señala que la demanda en contra de la resolución de referencia puede presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. (Exp. 4.554/02. Sentencia de fecha 19 de febrero de 2003. Actor: Gerardo Hernández Lule).»

De ahí, que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 262 en relación con la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo tanto, **no es procedente el sobreseimiento** en el proceso administrativo que nos ocupa; pues no se actualizaron las hipótesis analizadas en los párrafos precedentes de este Considerando, ni alguna otra de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



**QUINTO.** Es sustancialmente fundado el concepto de impugnación esgrimido en la ampliación de demandada y, por ende, suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes.

Aduce medularmente la demandante que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada no explicó de manera exhaustiva las razones por las cuales no es procedente acordar favorablemente su solicitud, así también que la respuesta emitida no es congruente con lo solicitado, pues únicamente se limitó a establecer que la constancia de alineamiento y número oficial había quedado firme, cuando lo solicitado radica en que se le den a conocer de manera fundada y motivada las razones de porque existe una área condicionada en su propiedad y que se deje sin efectos la constancia referida expidiéndose otra en la que no se contenga dicha condicionante y en caso de no ser procedente se le indemnice. Además señaló que la demandada es omisa en pronunciarse respecto a la indemnización solicitada para el caso de resultar no procedente su solicitud.

Le asiste la razón a la demandante.

Del escrito petitorio se advierte que la actora señaló que el motivo de su solicitud fue que se le explicaran los motivos y fundamentos por los que existe una área condicionada en su predio, que se giraran las instrucciones a la dependencia



correspondiente para que dejara sin efectos la constancia de alineamiento y número oficial referida y que en caso de no acordar de conformidad dejar sin efectos lo anterior, se le indemnizara conforme a derecho respecto de los 14.06 metros cuadrados que fueron condicionados.

Luego, en la oportunidad procesal para exponer los fundamentos y motivos por los cuales negó fictamente dicha petición, la autoridad totalmente sostuvo que ello obedeció al hecho de que en fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental emitió una constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049 la cual fue recibida por la actora y que desde esa fecha contaba con un plazo de 30 días para interponer una demanda de nulidad acorde con el artículo 263 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, por tanto al no haber sido impugnada la constancia de alineamiento y número oficial la misma ha quedado firme.

Considerando también que las pretensiones de la actora no resultan procedentes al establecer que el inmueble se encuentra ubicado en una colonia que originalmente fue un asentamiento irregular y que la regularización fue realizada años antes de que la actora llevara a cabo la escritura pública de su propiedad, concibiéndose una traza de vialidades y que



con la escritura pública de la actora se afectó una vía pública legalmente reconocida.

En efecto, debemos de recordar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben colmar las siguientes exigencias:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Así, se reitera, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, es menester justificar porque en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se basa el acto de autoridad.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 204 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del tenor siguiente:

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. »



Por su parte, el artículo 137, fracciones VI y IX, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, establece que para que los actos administrativos sean válidos deben estar debidamente fundados y motivados, además de ser expedidos de manera congruente con lo solicitado, resolviéndose expresamente los puntos propuestos por el interesado.

Como se ve, la obligación constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad, se reitera a nivel legal en la porción normativa trasunta, de manera que para cumplir con lo preceptuado, la autoridad administrativa no sólo debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sino que, además, debe realizarse una operación mental, jurídicamente conocida como subsunción, a efecto de comprobar que el supuesto de hecho encuadra en el caso hipotético previsto por el legislador, además que la respuesta debe ser acorde con los antecedentes, presupuestos y circunstancias expuestas por el petionario.

Asimismo, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones





particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

La distinción anterior deriva de la tesis de jurisprudencia número I.60.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127, que dice:

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.»**

Por tanto se puede concluir que la fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo a que refiere el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como



propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el «porqué» de la actuación administrativa.

Por ello, la autoridad debe dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa.

Así también, el vicio de incongruencia se actualiza cuando en el acto autoritario sí se citan preceptos legales y las razones de su emisión, pero las consideraciones que totalmente sustentan la determinación, son disonantes con los hechos expresados en la solicitud.

Así que cuando no exista la correspondencia apuntada, debe considerarse que la resolución es ilegal, al resultar incongruente con la premisa fáctica expuesta en la solicitud.

Al tenor de lo expuesto es evidente que la negativa impugnada en la especie no se encuentra debidamente motivada ni es congruente como se verá a continuación.

En la contestación formulada por la autoridad a fojas 12, 13, 14 y 15 del expediente que nos ocupa, se señala como motivación lo siguiente:



«A efecto de demostrar lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 282, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se exponen los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta:

Debemos de partir del hecho que la ahora actora presentó un escrito en fecha 23 de enero de 2017, en la cual refiere que el día 08 de marzo de 2016, solicitó una constancia de alineamiento y número oficial para realizar trámites ante la Dirección de Protección y Vigilancia de este Municipio.

En fecha 11 de abril de 2016 la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, emitió la constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049, la cual fue recibida por la propia interesada y ahora actora.

Lo anterior cobra relevancia por lo siguiente:

Al emitirse la constancia de alineamiento y número oficial, con un 'área condicionada de 14.06 metros cuadrados para el efecto de conservación de la vía pública existente, y al ser recibida el día 11 de abril de 2016, y al percatarse o al sentirse afectada en su esfera jurídica, concretamente en el inmueble aparentemente de su propiedad contaba con un plazo de 30 días hábiles para interponer una demanda de nulidad ante el Juzgado Administrativo Municipal, o bien, como acontece en el presente, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mismo que a continuación me permito citar.

(...)

Luego entonces, al no haber sido impugnada la constancia de alineamiento y número oficial por la interesada, ahora actora, en el plazo previsto por la norma referida con antelación, la misma ha quedado firme, es decir, ha sido consentida por mi contraparte.

Cabe mencionar que la parte actora de manera habilidosa, por no decirlo, conducirse con mala fe, pretende con un escrito recibido el 25 de enero de 2017, a través del cual ejerce el derecho humano y garantía de petición, retomar un tema relacionado con la constancia de alineamiento y número oficial, que como ya lo indique con anterioridad, ha quedado firme por el simple consentimiento de la parte interesada al no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Dicha constancia de alineamiento y número oficial, toma como documento para su emisión la escritura pública número 12,599, la que refiere la propia parte actora en el escrito recibido el día 25 de enero de 2017, lo que conlleva precisamente de que existe una identidad tanto en la escritura, y constancia de alineamiento y número oficial, en su escrito de petición y demanda de nulidad.

Es decir, la propia actora confiesa en su escrito de petición que:



3. Solicitó al 'área administrativa municipal competente, la expedición de una constancia de alineamiento y número oficial, concretamente el día 08 de marzo de 2016.
4. Se percató que aparece una superficie condicionada.

Sin embargo omite la parte actora mencionar o referir datos o hechos, en su beneficio, como son:

4. Se expidió en fecha 11 de abril de 2016, por la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, la constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049, la cual fue recibida por la propia interesada y ahora actora.
5. No impugnó el término legal previsto por la norma el documento referido en el punto anterior, por tanto consintiéndolo de manera tácita, de conformidad con el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.
6. Habiéndose la parte actora al no haber promovido el juicio de nulidad en el tiempo previsto por la norma, indicado con antelación, presentó un simple escrito con fecha posterior, con el ánimo de retomar el tema que le ocupa y que le causa agravio, sin embargo, Su Señoría no debe soslayar que por lo que se refiere a la constancia de alineamiento y número oficial, dicho acto administrativo, ha quedado firme por haberse actualizado el consentimiento tácito de este, por parte del particular, ahora actora, por no haberlo recurrido en tiempo y forma.

Acompaño a la presente copia certificada de la Constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049, de fecha 11 de abril de 2016 emitida por la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, la cual fue revivida por la propia interesada y ahora actora.

Con independencia de lo anterior, no resultan procedentes las peticiones de la actora contenidas en su escrito de fecha 25 de enero de 2017, así como, en su propio escrito de demanda, por lo siguiente:

La ahora actora como lo refiere en su escrito de demanda cuenta con una escritura pública de fecha 14 de agosto de 2015, identificada bajo el número 12,-599, la cual ampara una superficie de 149.60 metros cuadrados.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Colonia Modelo del Cerro del Cuarto, el cual originalmente fue un asentamiento irregular, sin embargo, fue regularizado posteriormente, siendo publicada la resolución de la regularización en el periódico oficial número 69, del 27 de agosto de 1991, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 04 de octubre de 1991.



*Es decir, la resolución de regularización fue realizada aproximadamente 24 años antes de que la actora llevara a cabo la escritura pública de su propiedad.*

*Concibiéndose una traza de vialidades y que la escritura de la ahora actora realizada en el año de 2015, afectó una vía pública legalmente reconocida de origen, ello con sustento en los artículos 197, fracción II, 199, 200 y 201, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, alterando la traza urbana de la zona y el alineamiento de las construcciones existentes.*

*(...)*

*Luego entonces resulta correcto el condicionamiento de la superficie de la que se duele la parte actora por las razones o motivos y fundamentos descritos con antelación.*

*(...))»*

Luego, si la causa que originó la negativa a la solicitud presentada por la actora, lo es el consentimiento tácito a que se refiere la enjuiciada al no haberse impugnado en tiempo la constancia de alineamiento y número oficial identificada con el número de folio 2016ABR049 la cual fue recibida por la actora en fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis y que por tanto la misma ha quedado firme, sin embargo lo referido por la enjuiciada en la contestación de demanda no es acorde a lo solicitado por la actora en su escrito de petición.

Se afirma lo anterior ya que en su contestación de demanda no se plasmaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas por las cuales el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, consideró que la solicitud formulada por la impetrante no era procedente, ya que no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la negativa y tampoco fundó debidamente su decisión, ya que



el acto debatido no lo es la constancia de alineamiento y número oficial, y en el escrito de petición se solicita que se le informe las razones por las cuales se había condicionado una superficie en su inmueble y en su caso se dejara sin efectos dicha constancia o en su defecto se le indemnizara.

En efecto, la autoridad demandada al emitir su contestación en sentido negativo, debió en principio de señalar las razones por las cuales se había condicionado una superficie del inmueble, referirse concretamente a la procedencia o improcedencia de dejar sin efectos la constancia de alineamiento y número oficial, así como a la procedencia o no respecto a la indemnización solicitada.

Pues no basta que la enjuiciada refiera que la escritura pública de fecha 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, identificada bajo el número 12,-599 ampara una superficie de 149.60 metros cuadrados, y que dicho inmueble se ubica en lo que originalmente fue un asentamiento irregular que fue regularizado aproximadamente 24 años antes de que la actora llevara a cabo la escritura pública de su propiedad, concibiéndose en la regularización una traza de vialidades que la escritura de la ahora actora realizada en el año de 2015, afectó una vía pública legalmente reconocida de origen, sin establecer a que vía publica se refiere, la superficie de la misma.

De ahí que, en la especie resultaba mayormente necesario que el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato,



Guanajuato, acreditara los hechos que motivaron la negativa, expresando para ello cómo advirtió que dicho inmueble se ubica en lo que originalmente fue un asentamiento irregular que fue regularizado aproximadamente 24 años antes de que la actora llevara a cabo la escritura pública de su propiedad, concibiéndose en la regularización una traza de vialidades que la escritura de la ahora actora realizada en el año de 2015, y en particular que con su escritura se afectó una vía pública legalmente reconocida de origen y a que vía pública se refiere, pues al no hacerlo incurre en una indebida motivación del acto impugnado, además de que debió de señalar los fundamentos en los que basara su negativa, ya que el demandante queda en estado de indefensión al no conocer a ciencia cierta las razones por las cuales se negó su solicitud y qué razones existieron para que no se le pagara la indemnización solicitada.

Pues la autoridad demandada, no hace referencia a ninguna de estas circunstancias al emitir su resolución.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que las autoridades al dar contestación a la demanda interpuesta, ni en su ampliación de la contestación de la demanda, no demuestran de ninguna manera que su negativa se encuentre debidamente motivada y acorde a lo solicitado por la actora en su escrito de petición inicial, por el contrario, únicamente reitera sus argumentos, sin formular razonamiento alguno



tendiente a desvirtuar lo planteado por la demandante y que sostengan la legalidad del acto emitido.

Por tanto, dado que la indebida motivación del acto impugnado constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material o de contenido, se declara la NULIDAD TOTAL de la misma, para el efecto de que:

a) Se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que señale de manera precisa las razones por las cuales existe un área condicionada en su predio, se determiné si es procedente o no dejar sin efectos la constancia de alineamiento y número oficial con folio 2016ABR049 de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis y en el caso de no ser procedente, se determine la procedencia o improcedencia de la indemnización solicitada, señalando pormenorizadamente de qué medios de prueba se hizo valer para emitir la respuesta a la demandante.

b) Por otra parte, en caso de que se concluya que sí, existe alguna afectación al predio propiedad de la actora, se realice el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de que se determine la superficie afectada, el valor de la misma y en consecuencia se realice el pago correspondiente.





Lo anterior, considerando que el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas.

No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contravieniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento de la solicitante.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, en la página 358, que reza:

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.»

Lo anterior con fundamento en los artículos 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



**SEXTO.** La actora solicita, se declare la nulidad del acto impugnado por estar indebidamente fundado y motivado.

Al respecto este órgano jurisdiccional determina que dicha pretensión ha quedado satisfecha con los términos en que se emite el fallo que nos ocupa y que han quedado precisados en el considerando anterior.

Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho para que la autoridad demandada atienda de manera directa la solicitud planteada y acceda a la petición formulada en el escrito presentado el 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete y la condena a la autoridad demandada para que adopte las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violado.

Tales pretensiones quedaron satisfechas, al haberse decretado una nulidad para los efectos precisados en el considerando anterior.

Por lo tanto, la autoridad enjuiciada deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a la condena a la que quedó compelida, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia; según lo dispuesto en el artículo 322 *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.



Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver la presente causa administrativa, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de la sentencia que se dicta.

**SEGUNDO.** No se sobresee en el presente proceso; de conformidad a los razonamientos aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la negativa expresa pronunciada por la autoridad demandada, atento a los razonamientos y para los efectos precisados el **CONSIDERANDO QUINTO** de la misma.

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por la actora, con base en lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.



Así lo proveyó y firma por Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Pleno, en el TERCER PUNTO del Acta PTJA-EXTRAORDINARIA-12, de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; la Licenciada Marisela Torres Serrano, Magistrada Supernumeraria de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 primer párrafo, 15 primer párrafo, 25, fracción X y octavo transitorio, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato*; actuando legalmente asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Ma. Teresa Solís Martínez, quien da fe.

